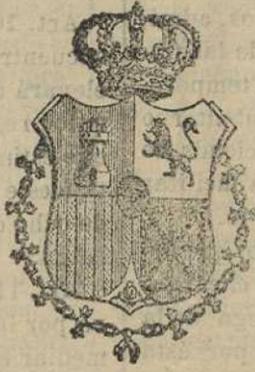


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 28 de Agosto.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Coruña sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

Núm. 2273

SUBSECRETARÍA

Se hallan vacantes en las Escuelas superiores de Comercio de Coruña y Sevilla, con anterioridad á la publicación del Real decreto de 27 de Julio último, las cátedras de Historia y Reconocimiento de los productos comerciales, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales, correspondiendo al turno de concurso, se anuncian previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta

Subsecretaría por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Agosto de 1900.—El Subsecretario, *Marqués de Casa Laiglesia*.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Comercio de Gijón, con anterioridad á la publicación del Real decreto de 27 de Julio último, la cátedra de Legislación mercantil, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta

Subsecretaría por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Agosto de 1900.—El Subsecretario, *Marqués de Casa Laiglesia*.

Se hallan vacantes en las Escuelas elementales de Comercio de Gijón y Valladolid, con anterioridad á la publicación del Real decreto de 27 de Julio último, las cátedras de Contabilidad y Teneduría de libros, dotadas con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, las cuales, correspondiendo al turno de concurso, se anuncian previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad una de las referidas asignaturas y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta

Subsecretaría por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Agosto de 1900.—El Subsecretario, *Marqués de Casa Laiglesia*.

REGISTRO FISCAL DE LA PROPIEDAD

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2271

En la *Gaceta de Madrid* del 21 del actual, núm. 2233, se publica el siguiente Real decreto é Instrucción provisional para la formación del Registro fiscal de edificios y solares:

«MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción provisional para formar el Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Madrid y de las provincias donde se halla establecido el Registro fiscal de la propiedad, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 27 de Marzo último.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Manuel Allendesalazar*.

Instrucción provisional

para formar el Registro fiscal de la propiedad urbana y de los solares del término de Madrid y de las provincias que tienen establecido el Registro fiscal de la propiedad.

Artículo 1.º Se crea una Sección del Registro fiscal de la propiedad urbana, que dependerá, en cuanto á organización y ejecución material del mismo, de la Sección especial del servicio agronómico catastral, y en cuanto á los expedientes que resulten de su ejecución, sean de cualquier clase, de la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

Art. 2.º El personal de esta Sección será técnico y administrativo, y se sujetará á la siguiente plantilla:

- 1 Arquitecto, Jefe de Negociado de tercera clase, Director de los trabajos.
- 5 Arquitectos, Jefes de distrito.
- 6 Oficiales administrativos; y
- 22 Aspirantes y auxiliares temporeros para trabajos de calle y oficina.

Esta Sección se formará con el personal técnico de las Investigaciones regionales y provinciales, con el administrativo de este Centro directivo, y con el de auxiliares temporeros que antes se indica, sin que por tal servicio puedan devengar dietas, gastos de viaje, ni indemnizaciones de ninguna clase sobre el haber que disfrutaban.

Art. 3.º Para llevar á cabo el Registro fiscal de la propiedad urbana, se procederá con arreglo á las siguientes disposiciones:

1.ª Se comenzará por las zonas del casco y extrarradio, y una vez terminadas éstas, se dará principio á la del ensanche.

2.ª Para mayor orden y separación de los trabajos, la capital se dividirá en cinco distritos fiscales, comprendiendo cada uno de ellos dos de los diez en que aquélla está dividida. Estos distritos comprenderán:

- 1.º Distritos de Palacio y Universidad.
 - 2.º Idem del Centro y Audiencia.
 - 3.º Idem de Buenavista y Hospicio.
 - 4.º Idem del Congreso y Hospital.
 - 5.º Idem de la Latina é Inclusa.
- 3.ª El personal se distribuirá en cada distrito en la forma que el Jefe de la Sección estime más conveniente.

Art. 4.º Hecha la distribución del personal en cada distrito, los Jefes del mismo formarán unas relaciones por calles, en las que conste con toda claridad los números de las casas de cada una, si tienen entrada por ésta ó son accesorias, y si son solares vallados ó sin vallar. Estas relaciones se harán precisamente por los Jefes de los distritos bajo su responsabilidad.

Art. 5.º Formadas las relaciones de calles, se procederá á la distribución por distritos, y entre todos los auxiliares, de las relaciones juradas (modelo núm. 1), que la Administración facilitará gratuitamente á todos los contribuyentes de la capital.

Art. 6.º Las relaciones juradas se

entregarán á los propietarios, administradores ó encargados de las fincas, tanto por los auxiliares temporeros como por el personal subalterno de la Administración de Hacienda de la provincia y el que pueda facilitar el Ayuntamiento de esta Corte.

Irán provistos de un recibo, que firmará el contribuyente ó su encargado, para acreditar la entrega de la relación, y que se canjeará por ésta cuando se recoja, y si á ello se negaren, lo harán como testigos los agentes de la Autoridad.

Art. 7.º En cada relación se consignará una sola finca, describiéndola con los antecedentes que en aquélla se indican.

Si la finca tiene varios partícipes, extenderá la relación en nombre de todos el administrador si lo hubiere; en sustitución de éste el mayor partícipe, siempre que le autoricen los demás, y en último caso, cada propietario debe declarar la parte que le corresponda, expresando si es una mitad, un tercio, etc., de la finca.

Cuando las fincas se hallen proindiviso, la relación jurada la suscribirá el administrador legal del condominio si lo hubiere; en otro caso, el condueño por mayor porción, ó el de mayor edad si todos fuesen partícipes en igual proporción, y el condueño residente, en el caso de hallarse ausente los demás.

Cuando la finca se halle en litigio, la relación la suscribirá el poseedor ó tenedor por mandato judicial.

De la finca que no tenga dueño conocido, extenderá la relación el Arquitecto Jefe del distrito; pero haciendo constar en ella, bajo su firma, dicha circunstancia y cuantos antecedentes pueda adquirir acerca de su procedencia.

La relación jurada de las fincas que posea el Estado la extenderá y firmará el Administrador de Hacienda; las que correspondan á los Ayuntamientos, por los Presidentes de los mismos, y las que pertenezcan á otras Corporaciones ó Asociaciones, sea cual fuere el fin para que se fundaron y el carácter social ó religioso de las mismas, se extenderá y autorizará la relación por los respectivos Presidentes, representantes legales, Priores, Curas párrocos, Prelados etc. etc.

Art. 8.º Entre la fecha de la entrega de la relación jurada y su recogida, ya llena y firmada por el contribuyente ó su representante, mediará un espacio de tiempo de quince días, al terminar el cual pasará á recogerla el funcionario que la entregó; entendiéndose que de las falsedades declaradas responden siempre los dueños, apoderados ó administradores de las fincas, aun en el caso de que los firmantes sean sólo encargados ó dependientes, siempre que estén autorizados en forma.

Art. 9.º Si transcurriera el plazo de quince días y los contribuyentes no entregasen las relaciones juradas firmadas y llenas, el Jefe del distrito correspondiente propondrá al de la Sección la imposición de la multa, acompañando á la propuesta el recibo como justificante.

Art. 10. El Jefe de la Sección, si encuentra justificada la propuesta, la elevará á la Delegación de Hacienda, quien resolverá, previos los informes que estime convenientes, dando cuenta á este Centro directivo, en el plazo de ocho días, de la resolución que recaiga.

Art. 11. La multa se hará efectiva por la vía de apremio, y no podrá mediar entre la propuesta de la Sección y la resolución del Delegado y orden al agente ejecutivo un plazo mayor que el finado en la vigente Instrucción.

La cuantía de la multa de que se trata en los artículos anteriores será de 20 pesetas por la primera falta, y de 20 á 100 para las siguientes.

Art. 12. Teniendo en cuenta lo difícil de la distribución de las relaciones juradas para los solares sin vallar y las tierras de labor, se insertará en los períodos oficiales un anuncio, previniendo á los propietarios de esta clase de fincas la obligación en que están de proveerse en la Sección de cuantas relaciones juradas les sean necesarias, ó pedidas por escrito á la misma, indicando el domicilio donde hayan de entregarse.

Art. 13. Para la provisión y devolución de las relaciones juradas en esta clase de fincas se dará un plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la inserción del anuncio en los periódicos oficiales, y pasado ese plazo, se considerará á los propietarios, administradores ó encargados incurso en la multa de que hacen referencia los artículos anteriores.

Art. 14. Las relaciones juradas y hojas de comprobación que obren en poder de la Administración de Hacienda ó de la Comisión de Evaluación, anteriores á la publicación de la ley de 27 de Marzo último, y que conste en ellas la conformidad de los interesados, se examinarán por la respectiva Sección de distrito, y si las encuentra exentas de error y sin ocultación de riqueza, se utilizarán para formar el Registro fiscal, previa nueva conformidad del dueño.

Art. 15. A medida que se vayan recogiendo las relaciones juradas, se irán agrupando por calles, y éstas por distritos confrontándose por el Arquitecto Jefe del mismo con las relaciones de calles citadas en el artículo 4.º

Terminada que sea una calle ó parte de calle comprendida en un distrito, el Jefe foliará todas las hojas y las encerrará en una carpeta (modelo número 5), que contendrá un índice con todas las hojas que comprenda, el cual será firmado por él y sellado con el especial de la Sección.

Art. 16. Encarpetadas que sean todas las hojas de una calle ó parte de calle, el Jefe del distrito, auxiliado por un Oficial administrativo, procederá al examen de todas ellas y su comprobación con los datos existentes en la Administración y Comisión de Evaluación.

De este examen pueden resultar dos casos:

- 1.º Que la relación jurada esté á

juicio de ambos funcionarios, conforme con los datos citados, en cuanto las cantidades que representan los productos íntegros y demás antecedentes; y

2.º Que, á juicio de los mismos funcionarios, no exista tal conformidad.

En el primer caso pasará á ser la relación jurada matriz de la hoja del Registro fiscal, previo informe del funcionario administrativo, conformidad del técnico y V.º B.º del Jefe de la Sección.

En el segundo caso, se procederá á la comprobación administrativa ó técnica; pero para no entorpecer la aprobación del Registro, no se separarán las relaciones que han de ser objeto de comprobación de la carpeta de su respectiva calle, haciéndose constar en aquélla tal circunstancia por medio de nota que firmará el Oficial administrativo y aprobará el Arquitecto Jefe del distrito correspondiente.

Art. 17. Recogidas que sean las relaciones juradas y coleccionadas en la forma ante dispuesta, hechas las rectificaciones y comprobaciones con los datos que obran en la Administración, la Sección formará el Registro fiscal y su índice (modelos números 2 y 3) y lo someterá al examen de la Comisión de Evaluación, la que si lo encuentra conforme lo consignará en el mismo, y hecho así lo expondrá al público por término de quince días, para que los propietarios ó sus representantes puedan alegar cuanto estimen en derecho.

Resueltas las reclamaciones, lo someterá á la aprobación de la Delegación de Hacienda, previo informe de la Administración y censura de la Intervención.

Si entendiéndose que deben hacerse algunas correcciones ó modificaciones, en tal caso devolverá el Registro á la Sección para que subsane los defectos observados, todo sin perjuicio de las comprobaciones ya propuestas en las relaciones por los funcionarios de los distritos, que seguirán los trámites que se indicarán.

Art. 18. Las comprobaciones sobre el terreno, administrativas y técnicas, de las relaciones que á juicio de los funcionarios del distrito fiscal no sean exactas, se ordenarán por el jefe de la Sección, previa propuesta por el del distrito.

A la comprobación precederá citación por duplicado con devolución de uno de los ejemplares firmado por el contribuyente ó su representante, y si á ello se negaren, por los agentes de la Autoridad como testigos.

De la comprobación ordenada puede resultar:

- 1.º Que el producto íntegro sea inferior al amillarado.
- 2.º Que sea superior á la cantidad amillarada en 5 por 100; y
- 3.º Que sea superior en más de un 5 por 100.

En el primer caso, si la baja está justificada, según los informes administrativo y técnico de los funcionarios del distrito fiscal, el Jefe de la

Sección informará si el resultado de dichas comprobaciones debe ó no llevarse al Registro.

Si la baja no estuviera justificada, á juicio del Jefe del distrito, previo informe del Oficial administrativo, el Jefe de la Sección lo comunicará al contribuyente, quien podrá solicitar la baja por instancia, que seguirá los trámites ordinarios.

En el segundo caso, se invitará al contribuyente á prestar su conformidad al resultado de la comprobación, pasando á ser la hoja, en el caso de conformidad, cabeza de un expediente de comprobación ó de defraudación si no hubiere conformidad.

En el tercer caso, se invitará también al contribuyente á que preste su conformidad á la hoja de comprobación, que se considerará como cabeza de un expediente de ocultación, en el caso de conformidad ó de defraudación si no la hubiere.

Los errores ó equivocaciones que se observen en las relaciones juradas y que sean fácilmente subsanables, se corregirán, invitando á ello al contribuyente por medio de una diligencia, que firmará con él el Jefe del distrito ó el Oficial administrativo.

Esta diligencia se practicará en la oficina de la Sección.

(Concluirá.)

JUNTA PROVINCIAL de Instrucción pública DE CORDOBA

Circular núm. 2297

Por Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de fecha 10 del actual, inserta en la *Gaceta* del día 22 del mismo, se dan las instrucciones necesarias para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de 21 de Julio último, sobre pago de las obligaciones de primera enseñanza.

Dicen las instrucciones números 13 al 22, ambas inclusive:

13. El cargo de Habilitado podrán ejercerlo los Maestros jubilados de las Escuelas públicas con haber pasivo, los subalternos que tienen en los partidos judiciales, los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, los Recaudadores de Contribuciones, ó cualquier otra persona de responsabilidad que no pertenezca á la Junta provincial de Instrucción pública, ni tenga parentesco con sus individuos ni con los Secretarios ni Oficiales de Contabilidad, ni sean ni hayan sido Cajeros especiales de estos fondos, á menos que no hayan verificado satisfactoriamente la liquidación de la Caja y les haya sido devuelta la fianza, de conformidad con lo dispuesto en la prescripción 40, y previa la que la expresada Junta le señale, que no podrá exceder del importe líquido de un trimestre de dichas atenciones.

14. No podrán ser elegidos para el cargo de Habilitado los Maestros ó Auxiliares de las Escuelas públicas de Instrucción primaria, á fin de no

apartarlos de la enseñanza, que es su principal misión, exceptuándose los que residan en la capital de la provincia, que podrán serlo para el partido judicial de la misma, por la circunstancia de estar establecida en ella la Delegación de Hacienda.

15. Ningún Habilitado podrá serlo en lo sucesivo de más del partido judicial en que tenga su residencia, dando preferencia á los que se hallen avecindados en la capital del mismo.

16. No podrá haber más de un Habilitado en cada partido judicial.

17. Los actuales Habilitados que no reunan las condiciones determinadas en las reglas 13 y 14, cesarán en sus funciones el día 31 del corriente mes de Agosto. Igualmente cesarán los Habilitados de los partidos judiciales en donde hubiera más de uno.

18. En la primera decena de Septiembre próximo, los Maestros y Auxiliares de cada partido judicial que resulten sin Habilitado procederán á la elección de éste.

19. La elección se verificará ante el Alcalde de la cabeza del partido, previo señalamiento del día y hora por medio de anuncio que la Junta provincial hará insertar en el *Boletín Oficial* de la misma. Los ausentes podrán emitir su voto por medio de comunicación firmada por los mismos, que entregarán en el acto de la elección cualquiera de los Maestros presentes.

20. El resultado de la elección será puesto en conocimiento de la Junta provincial, que hará el nombramiento del que reuna mayoría de votos, dando conocimiento de ellas á las Delegaciones de Hacienda.

21. Los Maestros de Escuela pública de la capital de la provincia que desempeñen las Habilitaciones no podrán por esta causa desatender las obligaciones de su Escuela, pudiendo verificar sus operaciones de pago en los días y horas libres de clase.

22. El premio de Habilitación no podrá exceder en ningún caso del 1 y 1/2 por 100 de la cantidad líquida que hayan de percibir los Maestros por los diferentes conceptos, y será descontado al hacer el pago.

En su virtud y para el más exacto cumplimiento de las anteriores instrucciones, he acordado se publique la presente circular en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, para conocimiento de todos los Alcaldes de la misma y á fin de que á su vez la den á conocer con la mayor urgencia á los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas de sus respectivas localidades. Advirtiéndome á unos y á otros que, á los efectos de la instrucción 19, he resuelto igualmente que la elección de Habilitado en los pueblos cabeza de partido, se efectúe y dé principio á las diez de la mañana del día 8 de Septiembre próximo venidero; levantándose las oportunas actas, en las que, además de hacer constar los resultados de la elección, se expresará afirmativa ó negativamente si los que obtengan votos reúnen ó no todas las condiciones que se exigen para ejercer dichos

cargos, y si se encuentran ó no comprendidos en las incompatibilidades que quedan indicadas para su desempeño.

Dichas actas se remitirán originales seguidamente á esta Corporación por los señores Alcaldes interesados, á los efectos subsiguientes.

Córdoba 29 de Agosto de 1900.—El Gobernador Presidente, J. J. de Orbe.—El Secretario, Rafael González.

REAL COLEGIO de Nuestra Señora de la Asunción

DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 2284

Bases para la admisión de los alumnos internos y medio-pensionistas.

1.^a El que desee ingresar en el Colegio lo solicitará del Director desde el 1.^o al 30 de Septiembre, acompañando certificación facultativa en que se acredite que el aspirante se halla vacunado y no padece enfermedad alguna contagiosa ó repugnante.

Los que en cursos anteriores hayan pertenecido al Colegio y quieran continuar durante el curso próximo, deberán enviar aviso por escrito dentro del mismo plazo, á fin de reservarles habitación.

2.^a Los alumnos del Colegio habrán de matricularse en el Instituto provincial para estudiar alguna ó algunas de las asignaturas que en él se cursan.

3.^a Al ingresar en el Colegio vendrán provistos de las prendas de vestir necesarias para que puedan presentarse siempre con el decoro debido, y además traerán dos colchones, dos almohadas, cuatro fundas idem, cuatro sábanas, dos colchas blancas, una alfombrilla para los piés, tres toallas, cuatro servilletas, un cepillo de ropa y otro de dientes, un batidor y un peine, una escribanía portátil, una cuchara, un cuchillo y un tenedor.

Todas las prendas que lo admitan se presentarán marcadas con las iniciales del colegial.

El lavado y repasado de la ropa será de cuenta de los alumnos.

4.^a El Establecimiento suministrará á los alumnos cama de hierro, el mobiliario del dormitorio y el de aseo y limpieza.

5.^a Será obligatorio en todos los actos de Corporación, el uso de uniforme, arreglado al modelo que tiene adoptado el Colegio.

6.^a La alimentación de los colegiales consistirá en desayuno, almuerzo, comida con un principio y postres.

A los medio-pensionistas se les dará el desayuno y comida.

Todos los alimentos serán abundantes y sanos, de la mejor calidad, bien condimentados y servidos con aseo.

7.^a En las enfermedades que padezcan los colegiales, el Establecimiento les proveerá de Médico, Cirujano y Botica; pero si aquéllas adquiriesen cierta gravedad, serán asistidos á voluntad de los padres ó en-

cargados y satisfechos por éstos los gastos extraordinarios que se originen.

El barbero y peluquero del Colegio servirá gratis á los alumnos.

8.^a Los alumnos internos abonarán á razón de dos pesetas diarias, por trimestres adelantados, y los medios pupilos la mitad en la misma forma.

Si los padres ó tutores no residiesen en Córdoba, quedarán sugetos al fuero de ésta y además deberán presentar un encargado que responderá del pago de la pensión, y que se entenderá directamente con el Director del Colegio.

9.^a Los medio-pensionistas estarán en el Colegio todos los días á las ocho de la mañana y se retirarán por la noche después de concluidas las horas de estudio.

10.^a Los alumnos internos se presentarán precisamente el día 30 de Septiembre para asistir á la solemne apertura del curso en el Instituto el 1.^o de Octubre, y á las clases que darán principio el día siguiente.

Los internos y medio-pensionistas, desde su ingreso en el Colegio, quedarán sugetos al régimen interior del Establecimiento.

Córdoba 15 de Agosto de 1900.—El Regente Secretario del Colegio, Joaquín Iglesia.—V.^o B.^o: El Director, M. María Rodríguez.

Ayuntamientos

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 2286

Don Miguel Salazar Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que encontrándose formado y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1901, queda el mismo en la Secretaría de la Corporación, por término de quince días, con el fin de que pueda ser examinado por los vecinos que lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Almodóvar del Río 28 de Agosto de 1900.—Miguel Salazar.

LA RAMBLA

Núm. 2287

Don José Arrivas y Castilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el proyecto del presupuesto ordinario de este Municipio, para el próximo año de 1901, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de diez días, para que puedan examinarlo las personas que á bien lo tengan y formular las reclamaciones que estimen convenientes.

La Rambla 22 de Agosto de 1900.—J. Arrivas.

VILLAVICIOSA

Núm. 2294

D. José Julián Barrios Infante, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi accidental presidencia, en sesión de esta fecha, pre-

via censura del señor Regidor Síndico, el proyecto del presupuesto ordinario de este Municipio para el año de 1901, queda expuesto al público por término de quince días, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 146 de la vigente ley orgánica.

Villaviciosa 28 de Agosto de 1900.
—José Barrios.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 2292

Don Manuel de la Cueva y Donoso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda, se siguen autos juicio declarativo de menor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, promovidos á instancia del Procurador Don Francisco Quesada Morales, en nombre de Don Hilario de Ugarte y Gallarreta, vecino de Madrid, contra Don Bernardo Hoyo Quesada, de estos vecinos, sobre cobro de pesetas, en los cuales, por providencia de este día, he mandado se saquen por segunda vez á pública subasta, para su venta, por término de veinte días y con la rebaja del veinte y cinco por ciento de la cantidad que sirvió de tipo para la primera, las fincas siguientes:

Una suerte de olivar en el pago del Madroñal y sitio de Castillejo de Juan Vicario, con tres fanegas de cuerda, equivalentes á una hectárea, ochenta y tres áreas y sesenta y tres centiáreas, conteniendo dentro de dicho perímetro doscientas veinte y dos plantas de olivo; lindante por Norte y Levante con olivos de Lorenzo Sánchez, y por Sur y Poniente con otros pertenecientes al Don Bernardo Hoyo Quesada; retasada, con inclusión de las tres cuartas partes de casa-lagar que hay en aquel sitio, en la cantidad de mil cuatrocientas sesenta y cinco pesetas cincuenta céntimos. 1465 50

Otra suerte de olivar en el mismo pago y sitio que la anterior, con cuatro fanegas de cuerda, equivalentes á dos hectáreas, cuarenta y cuatro áreas y ochenta y cuatro centiáreas, en cuyo espacio se comprenden trescientas plantas de olivo; lindante por Norte y Poniente con otros de Doña Dolores Gómez de Lara; por Levante los de Don Rafael Canales, y al Sur otros de María Antonia Cordonero, antes de Don Bartolomé Cordonero; retasada en la cantidad de mil ciento veinte y cinco pesetas. 1125

Otro olivar en la propia sierra, pago del Risquillo y sitio de las Navarrillas, con dos fanegas y diez celemines de cuerda, equivalente el todo á una hectárea, treinta y dos áreas y sesenta y dos centiáreas, cuyo espacio pueblan ciento noven-

ta plantas de olivo; lindante por Norte el arroyo que pasa por aquel sitio; á Levante olivos de los menores hijos de Manuel Canales; al Sur otros de Don José de Lara y León, hoy sus herederos, y á Poniente el dicho arroyo; retasada en la cantidad de setecientos doce pesetas cincuenta céntimos. 712 50

Otro olivar en el propio sitio y pago que el anterior, con dos fanegas y diez celemines de cuerda, equivalentes á una hectárea, setenta y tres áreas y cincuenta y dos centiáreas, en cuya superficie arraigan doscientas trece plantas de olivo; lindante por Norte olivos de Manuel Parras; por Levante Diego Alba; por Sur Don José Quintín González, hoy sus herederos, y por Poniente con el arroyo que pasa por aquel sitio; retasada en la cantidad de mil doscientas cuarenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos. 1248 75

Otro olivar en la misma sierra, pago de la Nava y sitio del Cerro-Portillo; lindante por el Norte y Levante Juan Tinahones Pérez, y por Sur y Poniente Don Rafael Escribano, dentro de cuyos límites se comprenden una fanega y siete celemines de cuerda, equivalentes á noventa y seis áreas y noventa y una centiáreas y en ese espacio se arraigan ciento diez y seis plantas de olivo; retasada en la cantidad de cuatrocientas treinta y cinco pesetas. 435

Y por último, una molina aceitera radicante en la sierra de este término, pago de la Nava y sitio de la Encarnada; lindante por sus cuatro puntos cardinales con propiedad que era de Don Juan José Cerezo, hoy de los herederos de Doña Marina Benítez Madueño, constando la referida molina de prensa con husillo de madera, piedra de almendrilla para moler la aceituna, caldera bastante para el aguado de la misma y dos bodegas para el contenido del aceite, tanto para su aclaro como para su conservación, en una extensión aproximada de cuatrocientos metros cuadrados, ó sean cuarenta áreas; retasada en la cantidad de tres mil pesetas. 3000

TOTAL. 7986 75

Y para la celebración de su remate se ha señalado el día veinte y dos del próximo mes de Septiembre y hora de las once de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número cuatro de la calle Salazar, de esta población; advirtiéndose:

Primero. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la retasa.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores

consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para esta segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y tercero. Que no habiéndose presentado por el deudor los títulos de las fincas antes descritas, se ha suplido su falta con certificación de la última inscripción de dominio relativa á ellas en el Registro de la propiedad de este partido, habiéndose formado el correspondiente ramo de títulos, el que estará de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con lo que resulta de dicho ramo, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros títulos.

Dado en Montoro á veinte y siete de Agosto de mil novecientos.—Manuel de la Cueva y Donoso.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

RUTE

Núm. 2290

Cédula de citación

El señor Juez municipal de esta villa, interino de instrucción de este partido, en providencia de hoy dictada en causa por extravío de unas ropas de la propiedad de Antonio del Pino Sánchez, ha acordado citar á Encarnación Fernández Mata, vecina de Iznájar, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por ignorarse su paradero, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaración en dicha causa.

En su virtud y apereciéndola, de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, expido la presente en Rute á diez y seis de Agosto de mil novecientos.—José Priego.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de ésta exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abo-

narán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta las

Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS EXPEDIENTES
para guardas jurados.

PRESUPUESTOS
ordinarios y refundidos.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS MODELOS

para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA